



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Tres (3) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Demandante: Álvaro Yesid Mikan Silva

Demandado: Secretaría de Planeación Distrital

El extremo activo, a través de memorial del 27 de abril de 2022, solicitó aclaración, modificación y adición del fallo emitido el 22 de abril de 2022 dentro de la acción de tutela de la referencia, señalando que en el numeral segundo al indicarse que *“La reconstrucción deberá realizarse **dentro de las cuarenta y ocho horas en que le sean entregado los documentos que solicitará la accionada**, y la respuesta emitirse dentro de los cinco (5) días siguientes”*, el cumplimiento del fallo recae sobre un tercero – ATC SITIOS DE COLOMBIA SAS- y no directamente sobre la Secretaría accionada, por lo que en el caso en que dicha entidad no arrime los documentos necesarios para la reconstrucción, no se daría una respuesta al derecho de petición, creando una incertidumbre legal y una vulneración a la prerrogativa fundamental del debido proceso, por encontrarse indefinido el plazo para el cumplimiento, por lo que solicita que se modifique o adicione el *“ARTICULO SEGUNDO del fallo impugnado, ordenando a la SECRETARIA DE PLANEACION y/o a la autoridad correspondiente, iniciar y llevar hasta su terminación el proceso administrativo de reconstrucción...”* conforme a lo señalado en el Acuerdo N° 007 de 2014 del Consejo Directivo del Archivo General de la Nación y artículo 126 del C.G.P., y en consecuencia, se otorgue un término de 3 meses para que se lleve el proceso de

reconstrucción y se emita una respuesta de fondo, informándosele además las actuaciones que se vayan surtiendo, adjuntándose parcialmente los archivos solicitados.

En tal sentido, por fallo del 22 de enero de 2022 se dispuso, confirmar la decisión de primera instancia, y se modifica la decisión de primera instancia, respecto del tiempo para llevarse a cabo la reconstrucción, la cual debía de efectuarse dentro de las 48 horas siguientes a que le sean entregados los documentos solicitados por la Secretaría accionada, y posteriormente, esto es, 5 días después, se remita la respuesta de fondo a la petición elevada por el extremo activo.

Así pues, en lo relativo a la adición del fallo, el artículo 287 del C. G. del P., establece que:

*“**ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Ante una reforma, la labor del funcionario judicial se limita a verificar, que sea tempestiva, y que encuadre en uno de los eventos en los que el legislador establece que constituye reforma o modificación.

Así pues, la norma citada hace alusión a que es procedente la adición, cuando la solicitud se presenta dentro del término de la ejecutoria, tal como ocurrió en este caso; sin embargo, no se avizora que este despacho haya omitido resolver sobre los puntos de inconformidad de los extremos procesales, tan es así que, del estudio minucioso que se hace del asunto, y en aras de salvaguardar el derecho vulnerado, se considera que no existe una respuesta de fondo a los pedimentos del extremo activo, por lo que no se declara la carencia actual por hecho superado, sino que, en su lugar, se confirma la decisión y se otorgan plazos para el cumplimiento de lo solicitado, que no es otra cosa que se emita una respuesta por parte de la Secretaría enjuiciada, no obstante, para que ello se dé, es necesario que se efectúe el proceso de reconstrucción, por la ausencia de los archivos que son requeridos.

Ahora bien, le asiste razón al extremo activo, al señalar que si la entidad ATC SITIOS DE COLOMBIA SAS, no allega los documentos, o se demora en la entrega de estos, no se daría inicio al trámite de reconstrucción, situación que se estaría vulnerando en el tiempo el derecho de petición, por lo que se considera pertinente adicionar en el sentido de que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, la Secretaría de Planeación Distrital despliegue todas las actuaciones tendientes a obtener una respuesta por parte de ATC SITIOS DE COLOMBIA SAS, y que en caso de que, dicho ente no cuente con los archivos requeridos, igualmente deberá luego de dicho lapso iniciar los trámites de la reconstrucción, conforme a los procedimientos legales establecidos para ello, situaciones que deben ser comunicadas al accionante.

Por lo anterior se,

RESUELVE

Único: Adicionar el numeral segundo del fallo del 22 de enero de 2022 en el sentido de ordenar a la Secretaría de Planeación Distrital que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue todas las actuaciones tendientes a obtener una respuesta por parte de ATC SITIOS DE COLOMBIA SAS, y que en caso de que, dicho ente no cuente con los archivos requeridos, igualmente deberá luego de dicho lapso iniciar los trámites de la reconstrucción, conforme a los procedimientos legales establecidos para ello, situaciones que deben ser comunicadas al accionante.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 1

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eaedfb499dbc679ef6a72a962b817b8736b8e10aca5a02e4b41d18
dad1da8f6e**

Documento generado en 05/05/2022 11:14:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>